



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

CONCEPTO No. 0012

Arauca, veinticuatro (24) de mayo de 2018

Doctor:
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Tribunal Administrativo De Arauca
Magistrado Ponente
E. S. D.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA
SECRETARIA GENERAL

El presenta: Memorial en 5 folios
con: Gisela Alvarado
hoy: 24 MAY 2018 Hora: 5:52 pm
Recibido por: [Signature]

REF:

ASUNTO : CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO
RADICADO : No. 81001-2339-000-2017-00057-00
DEMANDANTE : María Suárez de Mora y Otros
DEMANDADO : Departamento de Arauca – Instituto
Departamental del Deportes y la recreación de
Arauca “COLDEPORTES ARAUCA”
M. CONTROL : Reparación directa

Procede esta Agencia del Ministerio Público procede a emitir concepto de fondo dentro del asunto de la referencia, en consideración a los siguientes:

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

Se refieren en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. La señora MARÍA SUÁREZ DE MORA adquirió el bien denominado “La Guadua” ubicado en el barrio Versalles del municipio de Saravena el cual cuenta con un área aproximada de 40.813,00 m², según escritura pública No. 1155 del 1 de noviembre de 2006 de la Notaría Única de Saravena.
2. La señora MARÍA SUAREZ DE MORA siempre ha vivido de los que produce el predio, enajenándolo por meses para el pastoreo de vacunos de donde devengaba su sustento y el de sus hijos, quien además, por su avanzada edad, debe vivir con sus familiares, quienes se rotan su cuidado en diferentes partes del país, e inclusive, en el país de Venezuela.
3. Para la fecha de los hechos la señora MARÍA SUAREZ DE MORA se encontraba en la ciudad de Medellín, al cuidado de sus familiares y por razones médicas, cuando el 15 de junio de 2015 fue informada por el señor JEFERSON EDUARDO CALZADA MORA, a través de llamada telefónica de las afectaciones que le estaban causando al predio.
4. El 20 de septiembre de 2015 la señora MARÍA SUÁREZ DE MORA visitó de manera personal el predio denominado lote No 6, momento en el que

CALLE 21 No.18-47 ARAUCA (ARAUCA)

PBX 097-8853310 EXT. 86503

E-mail procjudadm.arauca@procuraduria.gov.co



PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

solicitó el permiso a quienes estaban ejecutando la obra, quienes manifestaron que tenían una certificación de la alcaldía de Saravena que los autorizaba construir y disponer de los que había allí.

5. La parte demandada entró al inmueble de propiedad de la señora **MARÍA SUÁREZ DE MORA**, ocupó el inmueble, rompiendo alambres y dañando todos los bebederos y las vaqueras que tenía el predio y empezó la construcción de un escenario deportivo, sin contar con la voluntad de la propietaria.
6. La parte demandada no propuso ninguna compra ni hizo ofrecimiento a la señora **MARÍA SUÁREZ DE MORA**, para la escrituración del predio donde se realizaron los perjuicios, desconoció el proceso de expropiación del inmueble y despojó a la demandante de su propiedad y del sustento de su vida, sin explicación legal sobre el predio contrato la ejecución de una obra, no contó con la autorización o voluntad de la propietaria del predio para entrar en su propiedad privada y disponer de todo lo que había y de la totalidad del predio.
7. La demandante no ha enajenado ni tenía prometido en venta el inmueble, encontrándose vigente el registro de su título inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-51976 lote No 6, el cual tenía destinado para su sustento. Según registro catastral el predio está avaluado en \$757.475.000. Los demandados no han cancelado el impuesto sobre el predio.
8. La demandante tiene hijos y nietos que se han visto moralmente afectados ante la situación económica de la señora **MARÍA SUÁREZ DE MORA**, además de haber tenido que incurrir en gastos para sus sostenimiento, cuidados y medicinas, han sufrido un detrimento patrimonial y angustia y preocupación por la pérdida del predio de su progenitora y abuela.

II. PRETENSIONES

1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE ARAUCA “COLDEPORTES ARAUCA”** por los perjuicios materiales y morales que causaron a los demandantes, con motivo de la ocupación y destrucción de los bienes del predio denominado lote No. 6 ubicado en el barrio Versalles, municipio de Saravena, departamento de Arauca, sin nomenclatura, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 410-51976, código catastral No. 81-736-0102-00-00-0481-0001-0-00-00-0000, área aproximada de 40.813 m2 y linderos que constan en la escritura pública No. 1155 del 1 de noviembre de 2006 de la Notaría Única de Saravena, predio de propiedad de la señora **MARÍA SUÁREZ DE MORA**, con ocasión de la ejecución del contrato de obra No. 009 de 2015.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y COLDEPORTES ARAUCA** a pagar a

PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

cada uno de los demandantes los valores correspondientes a 100 SMLMV por concepto de “Perjuicios de vida en relación” y “Perjuicios materiales” para la señora MARÍA SUÁREZ DE MORA y el equivalente a 50 SMLMV por los mismo conceptos para los demás demandantes.

3. Condenar al DEPARTAMENTO DE ARAUCA y COLDEPORTES ARAUCA a pagar los perjuicios materiales – Lucro cesante, por valor de \$450.000 mensuales por 15, 8 meses, el valor de \$274.532.000 por los daños causados a la propiedad y el valor comercial del inmueble donde fue ejecutado el contrato de obra pública No. 009 de 2015 que corresponde a la suma de \$3.000.000.000.
4. Que las sumas de dinero reconocidas sean actualizadas aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el pago respectivo.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en la presunta violación de las siguientes disposiciones:

Constitución Política: Artículos 58, 90 y 229.

Código Civil: 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 957, 959 a 966, 969 y concordantes.

Como sustento jurisprudencial referencia la sentencia proferida por la sección primera del Consejo de Estado dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2015-02405-01 del 8 de junio de 2016, y la proferida por la Sección Tercera dentro del radicado No. 05001-23-33-000-2014-01885-01 el 30 de julio de 2015.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN – COLDEPORTES ARAUCA

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y formula las excepciones de *Cobro de lo debido*, *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Hecho de un tercero*, que sustenta argumentando que el inmueble sobre el cual se ejecutó el contrato de obra No 009 de 2015 se constituye en un bien fiscal de propiedad del Municipio de Saravena, del cual no fue necesario transferir la propiedad al Instituto toda vez que éste sólo ejecutó la obra y una vez terminada le hizo entrega formal al Municipio.

Manifiesta que dentro de los requisitos exigidos para poder viabilizar el proyecto se encontraban, entre otros, la certificación de uso del suelo, de sostenibilidad, de no encontrarse en zona de alto riesgo, de disponibilidad de servicios públicos en la zona y de propiedad del predio; documentos que acreditan que el terreno sobre el que se efectuó la construcción pertenece al Municipio de Saravena, el cual corresponde a un área de 12.941,92 m² y se encuentra registrado con matrícula inmobiliaria No. 410-54983, con lo cual, en su criterio, se determina que se trata de un predio diferente a aquel sobre el cual los



PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

demandantes se reputan propietarios. Finalmente, solicitó llamar en garantía al MUNICIPIO DE SARAVERA.

2. DEPARTAMENTO DE ARAUCA

Frente a los hechos manifiesta que no le consta ninguno de ellos, a excepción del hecho primero que presume como cierto, de conformidad con los anexos de la demanda; se opone a las declaraciones y condenas argumentando que la falla correspondería al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE ARAUCA – COLDEPORTES ARAUCA, por ser una entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera propia para atender sus acciones y omisiones e independiente del DEPARTAMENTO DE ARAUCA. Excepciona contra las pretensiones de la demanda la *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, la *Ausencia de imputabilidad al Departamento de Arauca* la *Falta de existencia del nexo de causalidad* y la *Inexistencia de los fundamentos de hecho y de derecho para demandar al Departamento de Arauca*. Sostiene que de la evidencia probatoria allegada no se demuestra que el Departamento de Arauca tuviere injerencia alguna directa o indirecta de la supuesta ocupación del predio sobre el cual se reclaman los perjuicios.

3. MUNICIPIO DE SARAVERA – Llamado en garantía

Sobre el llamamiento en garantía efectuado por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN – COLDEPORTES ARAUCA manifiesta que se opone a que se declare como responsable al MUNICIPIO DE SARAVERA por cuanto mediante la escritura pública No. 1420, que hizo parte integral del contrato de obra No. 009 de 2015 éste entidad cedió terrenos al Instituto y la obra debía ejecutarse dentro de los límites ahí estipulados, razón por la cual, si se hizo fuera de dichos límites el llamado a responder es el Instituto. En los fundamentos de derecho expone que COLDEPORTES ARAUCA como entidad contratista fue quien realizó los estudios previos y verificó los contextos, entornos y limitaciones del terreno, así mismo le correspondía la socialización del proyecto.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el planteamiento realizado en la audiencia inicial el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿Son responsables las entidades demandadas, el llamado en garantía, o alguna de ellas, por los daños que según reclaman los demandantes se les causaron por la ocupación y destrucción de los bienes del predio denominado Lote No. 6, ubicado en el barrio Versailles, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. 410-51976, con un área aproximada de 40.813 m², de propiedad de María Suárez de Mora, con ocasión de la ejecución del contrato de obra No. 009 de 2015?

VI. PRUEBAS OBRANTES Y PODER SUASORIO

Obran en el plenario las pruebas que a continuación se relacionan, la cuales no han sido desvirtuadas en su poder demostrativo:

PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

1. Escritura pública No. 01155 del 01 de noviembre de 2006 suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Saravena.
2. Oficio COL 007 del 11 de enero de 2017 suscrito por el director del Instituto Departamental del Deportes y la Recreación – COLDEPORTES.
3. Contrato de obra No. 009 de 2015 suscrito entre el Instituto Departamental del Deportes y la Recreación – COLDEPORTES y el CONSORCIO ELISUR, cuyo objeto es la “Construcción de un espacio deportivo y recreativo en el municipio de Saravena, departamento de Arauca.”
4. Folio de matrícula inmobiliaria No. 410-51976 por medio del cual se inscribe cabida y linderos contenidos en la escritura pública No. 01155 del 01 de noviembre de 2006 suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Saravena.
5. Certificado catastral del predio ubicado en la calle 25 No. 25 – 25 Lote No. 6 del barrio Versalles, matrícula inmobiliaria No. 410-51976.
6. Escritura pública No. 1420 del 20 de diciembre de 2007 suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Saravena.
7. Certificado de uso del suelo.
8. Certificado de sostenibilidad.
9. Certificado de no encontrarse en zona de alto riesgo.
10. Certificación expedida por el secretario de planeación de fecha 30 de diciembre de 2014.
11. Acta de entrega de la obra denominada “Espacio deportivo y recreativo” en el municipio de Saravena, de fecha 25 de enero de 2017.
12. Folio de matrícula inmobiliaria No. 410-54983 por medio del cual se inscribe cabida y linderos contenidos en la escritura pública No. 1420 del 20 de diciembre de 2007 suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Saravena.
13. Copia de los documentos que conforman todas las etapas (Licitación, Pre-contractual, Contractual, Ejecución y Entrega final) del contrato de obra No. 009 de 2015 suscrito entre el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN – COLDEPORTES ARAUCA y el CONSORCIO ELISUR, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Procede esta agencia del Ministerio Público a presentar su concepto sobre el problema jurídico planteado en los siguientes términos:

- (i) **¿Son responsables las entidades demandadas, el llamado en garantía, o alguna de ellas, por los daños que según reclaman los demandantes se les causaron por la ocupación y destrucción de los bienes del predio denominado Lote No. 6, ubicado en el barrio Versalles, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. 410-51976, con un área aproximada de 40.813 m², de propiedad de María Suárez de Mora, con ocasión de la ejecución del contrato de obra No. 009 de 2015?**



PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

1. - De conformidad con el desarrollo jurisprudencial que el Consejo de Estado le ha dado al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado por la ocupación temporal o permanente de inmuebles se tiene que ésta se enmarca en los límites de la responsabilidad objetiva, es así que a partir de un estudio de la evolución normativa el Alto Tribunal ha considerado que la obligación de indemnizar en los casos de ocupación permanente de predios por causa de trabajos públicos no deviene en obligaciones recientemente impuestas al Estado, sino que, por el contrario, ya desde la ley 38 de 1918 estaba contemplada la obligación estatal de responder por la causación de daños a la propiedad inmueble de los particulares.

Destaca la Corporación que desde el surgimiento de la figura se categorizó este tipo de responsabilidad como objetiva, es decir, para hacer el reconocimiento no había necesidad de investigar y determinar la falta o falla de la administración, sino que bastaba acreditar el hecho mismo de la ocupación y los daños ocasionados a la misma para tener derecho a su reparación, tratamiento jurídico que se continúa aplicando en la actualidad.¹

2. - En cuanto a los elementos de la responsabilidad por ocupación permanente encontramos que también han sido establecidos a través de criterios jurisprudenciales, como se pasa a ver a continuación citando la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de septiembre de 2017, proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado No. 08001-23-01-000-1998-12677-01 con ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero, así:

Por lo tanto, los elementos de este evento de responsabilidad son los siguientes:

(i) Un daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo de que es titular el demandante, que comprende, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad,² sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado³, y

(ii) La imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado⁴.

3. - En el presente caso, la señora MARÍA SUÁREZ DE MORA se reputa propietaria, poseedora y usufructuaria de una extensión de terreno denominada Lote No. 6 de un área de 40.813 m², ubicado en la calle 25 No. 25 – 25 del

¹ Sentencia del 10 de mayo de 2001. Expediente No. 11.783.

² Ver, por ejemplo, sentencias de 28 de junio de 1994, Exp. 6806 y de 25 de junio de 1992, Exp. 6947.

³ Al respecto cabe tener en cuenta la sentencia del 13 de febrero de 1992, Exp. No. 6643, en la cual se reconoció indemnización porque al propietario de un inmueble se le limitó el ejercicio de su derecho de dominio y posesión sobre sus predios por causa de la declaración de parque natural, con lo cual se le impidió vender, gravar o explotar económicamente su bien. De igual manera, en sentencia proferida el 25 de junio de 1992, en el proceso No. 6974, se reconoció indemnización por la limitación por parte del INDERENA a los derechos de propiedad y posesión de los demandantes sobre un predio, al prohibir la explotación agropecuaria del mismo sin reconocer suma alguna de dinero como compensación por los perjuicios sufridos.

⁴ Al respecto ver sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp. 11.783.

PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

barrio Versalles del municipio de Saravena, departamento de Arauca, por lo que aportó la escritura pública No. 1155 del 01 de noviembre de 2006 suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Saravena, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-51976.

4. - En virtud de su derecho real de dominio sobre el referido inmueble, la señora **MARÍA SUÁREZ DE MORA** le reclama a las entidades demandadas el pago de los perjuicios materiales y los daños morales causados a ella y a su núcleo familiar por la ocupación permanente de su propiedad en la construcción de un escenario deportivo en ejecución del contrato de obra No. 009 de 2015 suscrito entre el **INTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN – COLDEPORTES ARAUCA** y una empresa contratista, denominada **CONSORIO ELISUR**. Corresponde entonces a la parte actora demostrar en el presente proceso concomitante con la propiedad del inmueble la ejecución de la obra dentro del mismo, pues como bien lo ha indicado el Consejo de Estado, en estos casos la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia del daño no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, resultando indispensable que el demandante respalde sus afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso.

5. - Por otro lado tenemos que **COLDEPORTES ARAUCA** y el **MUNICIPIO DE SARAVENA**, en las respectivas contestaciones a la demanda, enfocaron su defensa en manifestar que si bien es cierto que la obra pública aludida por la parte demandante se ejecutó en el municipio de Saravena, la misma se hizo en un terreno que es de propiedad del ente territorial, pues el mismo había sido cedido mediante acto de cesión obligatoria gratuita en un área de 12.911.91 m², por parte de la comunidad para ser destinado a zonas verdes, vías vehiculares y peatonales públicas, andenes, parque y demás afectaciones, según consta en la escritura pública No. 1420 del 20 de diciembre de 2007 suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Saravena, documento que se sirvieron allegar como prueba.

6. - Así las cosas, para resolver el problema jurídico se debe determinar el área sobre la cual se ejecutó la obra y si ésta ocupó o no parte del terreno de propiedad de la señora **MARÍA SUÁREZ DE MORA**, por lo que inicialmente se ponen en consideración los siguientes aspectos:

1. Según consta en el registro catastral el predio de la demandante se encuentra ubicado en la calle 25 No. 25 – 25 del barrio Versalles.
2. La obra pública que se ejecutó en virtud del contrato de obra No. 009 de 2015 se realizó sobre un terreno ubicado en las calles 25 y 26 con carreras 24 y 25, del barrio El Porvenir.
3. De acuerdo a las nomenclaturas y al plano allegado por la Secretaría de Planeación Municipal se tiene que los referidos barrios Versalles y El Porvenir son colindantes.

Visto lo anterior se tiene en primer momento que la posición adoptada por **COLDEPORTES ARAUCA** en cuanto a que el hecho de que se tenga como cierto que los predios hacen parte de barrios diferentes indefectiblemente lleva a concluir que la ocupación no pudo efectuarse sobre el terreno de la



PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

demandante, debe ser descartada, requiriéndose entonces realizar un análisis de fondo.

7. - Para las entidades demandadas, quienes han insistido en afirmar que el terreno sobre el cual se ejecutó la obra es propiedad del MUNICIPIO DE SARAVENA, ésta afirmación se basa en el contenido de la referida escritura pública No. 1420 de 2007, sin embargo, para esta agencia del Ministerio Público sobre ese punto se debe hacer hincapié en el hecho de que el documento si bien contiene el acápite sobre la cesión obligatoria, no especifica los linderos de la misma, sino que se limita a indicar el área cedida (12.911.91 m²), situación que cobra relevancia si se considera que la demostración de la alinderación es relevante para resolver el caso.

Por otro lado, en los documentos del contrato de obra No. 009 de 2015, desde el proyecto se estableció que el área a construir era de 8.322 m² ubicada en las calles 25 y 26 y las carreras 25 y 26, lo cual además guarda relación con los documentos exigidos para la viabilidad de la obra y que fueron también allegados como prueba por las demandadas, los cuales consisten en certificación de uso del suelo, certificación de sostenibilidad, de no encontrarse en zona de alto riesgo, disponibilidad de servicios públicos y propiedad del predio, destacándose que en todos ellos la certificación del inmueble se hizo con la referencia de estar “ubicado entre calles 25 y 26 y carreras 24 y 25”, sin indicar una dirección exacta, lo que se destaca si se tiene en cuenta que en la escritura pública No. 1420 de 2007 que contiene la cesión obligatoria, en la sexta hoja se identificó el predio como urbano ubicado en la Carrera 23 No. 22 – 35 del barrio Pablo Antonio Hernández del municipio de Saravena.

8. - Las consideraciones anteriores permiten concluir que la identificación exacta y precisa, como resulta no sólo importante sino necesario y obligatorio para la ejecución del contrato, no se podía concluir de la referida escritura pública No. 1420 de 2007, pues contrario a lo que afirmaron COLDEPORTES ARAUCA y el MUNICIPIO DE SARAVENA, de éste documento no se infiere con certeza cuál es la extensión superficial que se le cedió al municipio y sobre la cual se debía ejecutar la obra.

9. - En el pliego de condiciones definitivo que fue presentado por el Instituto de deportes – COLDEPORTES ARAUCA y que obra como prueba dentro del proceso, se encuentra un acápite denominado “*Contradicciones en documentos*”, en el cual se estipuló lo siguiente:

En caso de contradicciones entre los Planos y las Especificaciones Particulares de Construcción, prevalece lo escrito en éstas últimas. En todo caso, ambos documentos prevalecerán sobre las Especificaciones Generales. Lo mencionado en las Especificaciones Particulares y omitido en los planos, o viceversa, habrá de ser ejecutado como si estuviese expuesto en ambos documentos siempre que, a juicio del interventor, quede suficientemente definida la unidad de obra correspondiente y ésta tenga precio en el Contrato.

En todo caso, las contradicciones, omisiones o errores que adviertan en estos documentos el interventor o el Constructor, deberán informarse por escrito al Supervisor del Proyecto. (Negrilla y Cursiva fuera del texto).

PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

Ahora, dentro de los documentos que soportan la fase ejecución del contrato No. 009 de 2015, obran las actas suscritas por la interventoría de la obra, en la que deja constancia del error que presentan los planos de la obra y las delimitaciones de la misma, así mismo consigna que la información que fue suministrada por el municipio de Saravena en las certificaciones que soportan el proyecto presentan inconsistencias. Estos documentos obran como prueba dentro del proceso, pues fueron solicitados por el MUNICIPIO DE SARAVERENA en la contestación de la demanda y allegados por el INTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN – COLDEPORTES ARAUCA, entidad que celebró el referido contrato de obra.

10. - Finalmente, fueron allegados al expediente el dictamen pericial y su ampliación, rendidos por la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía; en éste último el perito concluyó que efectivamente un área del predio de propiedad de la demandante fue ocupada por el espacio deportivo, concretamente por una parte del "patinodromo" en un área que corresponde a 3.756,58 m². Esta conclusión guarda relación con el levantamiento topográfico que se hizo como apoyo de la labor del perito, el cual coincide con los linderos del inmueble de propiedad de la señora MARÍA SUÁREZ DE MORA que fueron consignados en la escritura pública No. 01155 de 2006, plano topográfico sobre el que las partes concretamente no realizaron objeción alguna.

11. - Así las cosas, para esta agencia del Ministerio Público se encuentra demostrado en este caso la existencia de un daño antijurídico consistente en la afectación al derecho real de dominio sobre un área de terreno de propiedad de la señora MARÍA SUÁREZ DE MORA. Ahora, en cuanto a la imputabilidad del daño, deben desestimarse los argumentos esgrimidos por el INTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN – COLDEPORTES ARAUCA en cuanto a que como entidad contratante de la obra pública ejecutada se ciñeron en todo a la información aportada por el MUNICIPIO DE SARAVERENA, esto por cuanto, como se refirió en párrafos anteriores, dentro del proceso está demostrado que en curso de la ejecución de la obra se logró determinar, no sólo que existía un error en la delimitación del área a intervenir planteada en los planos, sino que también se determinó que los documentos expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de Saravena presentaban inconsistencias, razón por la cual, COLDEPORTES ARAUCA tenía la obligación como contratante y gestor de los recursos públicos destinados para la obra de tomar las respectivas acciones tendientes a evitar la ocurrencia del daño que hoy se reclama en la demanda.

Se debe considerar que más allá de la omisión en las funciones que legal y reglamentariamente le correspondían al ente territorial de expedir las certificaciones necesarias para la viabilidad del proyecto, el Instituto de Deportes no puede alegar buena fe y presunción de legalidad de las certificaciones expedidas, por cuanto se pudo determinar que antes de culminar la obra tuvo conocimiento de las inconsistencias que presentaban los documentos y la imprecisión sobre cuál era el área a intervenir; no obstante, permitió que la obra se siguiera ejecutando dando como resultado la situación que hoy nos ocupa. En este sentido, siendo el caso que ni el DEPARTAMENTO DE ARAUCA ni el MUNICIPIO DE SARAVERENA fungieron como extremos



PROCURADURIA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

contractuales en la ejecución del contrato de obra No. 009 de 2015, no estaban obligados a prever y/o evitar el daño causado.

- Indemnización de perjuicios

12. - Para esta agencia del Ministerio Público se debe considerar sobre la indemnización de perjuicios reclamados en la demanda que sobre los mismos no se aplica ninguna presunción, es decir, es deber de la parte interesada demostrar su causación y aportar los elementos que permitan al juez realizar la ponderación que en derecho corresponda para su reconocimiento y liquidación. En el presente caso la señora SUÁREZ DE MORA reclama el pago del valor del área ocupada, para lo cual se debe tener en cuenta el método de valuación recomendado por el perito en el dictamen rendido, siempre teniendo en cuenta el área que se probó fue ocupada por la obra, esto en lo que tiene que ver con los perjuicios materiales por daño emergente. En cuanto al lucro cesante, a pesar del testimonio rendido por el señor FREDDY ALEXANDER PATIÑO GARGÍA, se considera que no fue probado dentro del proceso que con la ocupación se hubiera privado a la propietaria de la posibilidad de arrendar su propiedad con la destinación que alegó en la demanda, esto por cuanto el área ocupada corresponde a una mínima proporción respecto de la totalidad del predio y, además, según lo planteado en el dictamen pericial a la fecha continúan existiendo una zona de reserva forestal y una de zonas verdes, las cuales bien podrían decirse que pudieron continuar siendo explotadas en los términos afirmados por la demandante.

13. - Respecto de los perjuicios morales reclamados en favor del núcleo familiar de la señora SUÁREZ DE MORA, se considera que también deben ser denegados, por cuanto tampoco aplica sobre ellos, para el presente caso, ninguna presunción, antes bien se demostró que pese a ser un núcleo familiar numeroso ninguno de los demandantes vivía en el terreno ocupado o realizaban actividades cotidianas en él, antes bien, tuvieron conocimiento de los hechos a través de terceros, es decir, no se demostró que la ocupación les pudiese haber llegado a causar perjuicios susceptibles de ser indemnizados.

En consideración a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Magistrado Ponente declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, eximir de la responsabilidad por los daños materiales causados a la señora MARÍA SUÁREZ DE MORA al MUNICIPIO DE SARAVERENA y condenar por ellos al INTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN – COLDEPORTES ARAUCA; con lo cual dejo expresado el concepto de la agencia del Ministerio Público delegada ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

Hasta una próxima oportunidad,

VICTOR MANUEL CERÓN LONDOÑO

Procurador 182 Judicial II Penal de Arauca con funciones de Intervención Judicial ante el Tribunal Administrativo de Arauca

CALLE 21 No.18-47 ARAUCA (ARAUCA)

PBX 097-8853310 EXT. 86503

E-mail procjudadm.arauca@procuraduria.gov.co